



Asamblea General

Distr. limitada
6 de agosto de 2008
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo II (Arbitraje)
49º período de sesiones
Viena, 15 a 19 de septiembre de 2008

Solución de controversias comerciales: revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Nota de la Secretaría*

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.	1-3	2
II. Proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.	1-44	3
Sección III – Procedimiento arbitral (artículo 18 a artículo 30)	1-21	3
Sección IV – El laudo (artículo 31 a artículo 41)	22-42	12
Disposiciones adicionales propuestas	43-44	20

* La presentación tardía de esta nota obedece a que fue necesario incluir en ella detalles sobre el 41º período de sesiones de la Comisión, que se celebró poco tiempo antes del período de sesiones del Grupo de Trabajo.



I. Introducción

1. En su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), la Comisión acordó que, en lo concerniente a la labor futura del Grupo de Trabajo, se diera prioridad a una revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) (en adelante “el Reglamento de la CNUDMI” o “el Reglamento”)¹. En su 40º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007), la Comisión observó que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no había sido enmendado desde su aprobación en 1976 y, al ser revisado, debería tratarse de actualizarlo, así como de fomentar una mayor eficiencia en el proceso arbitral. La Comisión convino en general en que el mandato encomendado al Grupo de Trabajo de mantener la estructura y espíritu originarios del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI había proporcionado al Grupo de Trabajo indicaciones útiles en las deliberaciones que había mantenido hasta la fecha y en que debería seguir siendo el principio rector de su labor². En su 41º período de sesiones (Nueva York, 16 de junio a 3 de julio de 2008), la Comisión expresó la esperanza de que el Grupo de Trabajo finalizara su labor de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su forma genérica de manera que el análisis final y la aprobación del Reglamento revisado pudiera efectuarse en el 42º período de sesiones de la Comisión, en 2009³.

2. En su 45º período de sesiones (Viena, 11 a 15 de septiembre de 2006), el Grupo de Trabajo se ocupó de determinar los aspectos en que pudiera resultar útil revisar el Reglamento de la CNUDMI. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo dio indicaciones preliminares respecto de diversas opciones presentadas en las propuestas de revisión que deberían analizarse, sobre la base de los documentos A/CN.9/WG.II/WP.143 y Add.1, para que la Secretaría pudiese preparar un proyecto de revisión del Reglamento teniendo en cuenta esas indicaciones. El informe de ese período de sesiones figura en el documento A/CN.9/614. En sus períodos de sesiones 46º (Nueva York, 5 a 9 de febrero de 2007), 47º (Viena, 10 a 14 de septiembre de 2007) y 48º (Nueva York, 4 a 8 de febrero de 2008), el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de revisión del Reglamento, que figuraba en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.145 y Add.1. Los informes sobre esos períodos de sesiones figuran en los documentos A/CN.9/619, A/CN.9/641 y A/CN.9/646, respectivamente.

3. La presente nota contiene un proyecto anotado de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, basado en las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 46º a 48º y en las observaciones recibidas por la Secretaría en ocasión de las conferencias y reuniones organizadas para estudiar la revisión del Reglamento. Se ha preparado a fin de someterlo a la consideración del Grupo de Trabajo para una segunda lectura de la versión revisada del Reglamento, en vez de los documentos A/CN.9/WG.II/WP.147 y Add.1, y A/CN.9/WG.II/WP.149, porque parecía más claro proponer un proyecto completo del Reglamento revisado, en vez de ir agregando anotaciones y observaciones a esos documentos anteriores. La presente nota abarca los proyectos de artículo 18 a 41 de

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/61/17)*, párrs. 182 a 187.

² *Ibid.*, *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/62/17)*, primera parte, párr. 175.

³ *Ibid.*, *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/63/17)*, párrs. 308 a 316.

la versión revisada del Reglamento e incluye proyectos de disposiciones adicionales. Los proyectos de artículo 1 a 17, se tratan en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151.

II. Proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Sección III - Procedimiento arbitral

Escrito de demanda

Artículo 18 [1]

1. El demandante comunicará por escrito al demandado y a cada uno de los árbitros su escrito de demanda, antes de que venza un plazo que determinará el tribunal arbitral. El demandante podrá optar por considerar que su notificación del arbitraje en el párrafo 3 del artículo 3 constituirá su escrito de demanda.
2. El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:
 - a) El nombre completo de las partes y los datos para establecer contacto con ellas;
 - b) Una relación de los hechos en los que se base la demanda;
 - c) Los puntos que constituyan el motivo del litigio;
 - d) El objeto de la demanda;
 - e) Los motivos jurídicos que sustenten la demanda.
3. El escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia de todo contrato o de todo otro instrumento jurídico, y de otra del acuerdo de arbitraje. Al escrito de demanda deberían adjuntarse, en la medida de lo posible, todos los documentos y otros materiales probatorios en que se funde el demandante o referencias a los mismos.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 18

1. Los párrafos 1, 2 y 3 reflejan las modificaciones aprobadas por el Grupo de Trabajo en su 46º período de sesiones (A/CN.9/619, párrs. 147 a 154). Se ha propuesto que se agregue la última oración del párrafo 1 para regular la situación en que el demandante decide considerar que su notificación del arbitraje constituirá su escrito de demanda. Tiene por finalidad hacer posible que el demandante aplaze su decisión respecto de determinar si su notificación del arbitraje constituirá un escrito de demanda hasta que el tribunal arbitral le exija que presente su escrito de demanda, en vez de tener que adoptar esa decisión en el momento de presentar la notificación del arbitraje. Si el Grupo de Trabajo aprueba esa oración, habrá que suprimir el apartado c) del párrafo 4 del artículo 3 (véase el documento A/CN.9/WG.II/WP.151, párr. 12).

Contestación

Artículo 19

1. El demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros antes de que venza un plazo que determinará el tribunal arbitral. El demandado podrá optar por considerar que su respuesta a la notificación del arbitraje en el párrafo 5 del artículo 3 constituirá su contestación. [2]
2. En la contestación se responderá a los extremos b), c), d) y e) del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 18). La contestación se acompañará, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otros materiales probatorios en que se funde el demandado o de referencias a los mismos.
3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvencción o hacer valer una demanda a los efectos de una compensación [*Opción 1*: basada en una misma relación jurídica, sea ésta contractual o no.] [*Opción 2*: siempre y cuando entre en el ámbito del acuerdo de arbitraje.] [3]
4. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha a valer a los efectos de una compensación.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 19

2. Se propone que se agregue la última oración del párrafo 1 para regular la situación en que el demandado decida considerar que su respuesta a la notificación del arbitraje constituirá su contestación (véase el documento A/CN.9/WG.II/WP.151, párr. 12).
3. El Grupo de Trabajo acordó que el párrafo 3 debía contener una disposición relativa a la compensación y que las facultades del tribunal arbitral para entender de reconvencciones o compensaciones, en ciertas condiciones, debían ir más allá del contrato en que se fundaban y debían aplicarse a una gama más amplia de circunstancias (A/CN.9/614, párrs. 93 y 94; A/CN.9/619, párrs. 157 a 160). Para lograr esta ampliación, en la opción 1, se han sustituido las palabras “basada en un mismo contrato”, que figuraban en la versión de 1976, por las palabras “basada en una misma relación jurídica, sea ésta contractual o no” (A/CN.9/619, párrafo 157). La opción 2 refleja una propuesta de que la disposición no exija que haya una relación entre la reclamación y la reconvencción o la compensación, dejando a discreción del tribunal arbitral la decisión (A/CN.9/619, párr. 158).

Modificaciones de la demanda o de la contestación

Artículo 20 [4]

En el transcurso de las actuaciones, una parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, incluida una reconvencción, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el

perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse ni complementarse de manera tal que la demanda modificada no entre en el campo de aplicación del acuerdo de arbitraje.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 20

4. El Grupo de Trabajo aprobó el texto del proyecto de artículo 20 en su 46° período de sesiones (A/CN.9/619, párr. 161). De acuerdo con una decisión de no distinguir entre “cláusula compromisoria” y “acuerdo de arbitraje” (véase el apartado c) del párrafo 3 del artículo 3), se han suprimido las palabras “cláusula compromisoria”, que figuraban en la segunda oración del artículo 20. Se propone que se agreguen las palabras “ni complementarse” en la segunda oración para que concuerde con la redacción adoptada en la primera oración del artículo 20.

Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral

Artículo 21 [5]

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato será considerada un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará de por sí la nulidad de la cláusula compromisoria.

2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción o a una demanda a efectos de compensación, en la réplica a esa reconvencción o a la demanda a efectos de compensación. Una parte no se verá privada del derecho a oponer la excepción por el hecho de que haya designado un árbitro o haya participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha rebasado los límites de su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente rebase dichos límites. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2 como cuestión preliminar o en un laudo sobre el fondo. El tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo, no obstante cualquier impugnación de su competencia pendiente ante un tribunal.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 21

5. El proyecto de párrafo 1 refleja la opinión expresada en el Grupo de Trabajo de que deberían reformularse los párrafos 1 y 2, según las disposiciones del párrafo 1 del artículo 16 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (“La Ley Modelo”) a fin de dejar claro que el tribunal arbitral estaba facultado para entender de cuestiones relativas a la existencia y el alcance de su propia competencia y pronunciarse al respecto (A/CN.9/614, párr. 97).

El Grupo de Trabajo aprobó el texto del párrafo 2 (A/CN.9/619, párr. 163). El párrafo 3, que sustituye el párrafo 4 del artículo 21 de la versión del Reglamento de 1976, contiene una disposición que se ajusta al párrafo 3 del artículo 16 de la Ley Modelo, de acuerdo con las deliberaciones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/614, párrs. 99 a 102; A/CN.9/619, párr. 164; A/CN.9/641, párr. 18).

Otros escritos

Artículo 22 [6]

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 22

6. El texto del artículo 22 se reproduce, sin ninguna modificación, tal como figura en la versión del Reglamento de 1976 y fue aprobado por el Grupo de Trabajo en su 47° período de sesiones (A/CN.9/641, párr. 19).

Plazos

Artículo 23 [7]

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de 45 días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 23

7. El artículo 23 se reproduce, sin ninguna modificación, tal como figura en la versión del Reglamento de 1976 y fue aprobado por el Grupo de Trabajo en su 47° período de sesiones (A/CN.9/641, párr. 20).

Pruebas

Artículo 24 [8]

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
2. [Suprimido]
3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 24

8. Los párrafos 1 y 3 se reproducen, sin ninguna modificación, tal como figuran en la versión del Reglamento de 1976 y fueron aprobados por el Grupo de Trabajo en su 47° período de sesiones (A/CN.9/641, párrs. 21 y 26). El párrafo 2 del artículo 24 de la versión del Reglamento de 1976 se ha suprimido, de conformidad con una opinión ampliamente prevaleciente en el Grupo de Trabajo de que no es

práctica habitual que un tribunal arbitral exija a las partes que presenten un resumen de los documentos (A/CN.9/641, párrs. 22 a 25).

Audiencias, testigos y peritos [9]

Artículo 25

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar. **[10]**

1 bis. Los testigos y peritos presentados por las partes podrán deponer en las condiciones que fije el tribunal arbitral. A los efectos del presente Reglamento, entrará en la categoría de testigo toda persona que testifique ante el tribunal arbitral sobre cualquier cuestión de hecho, independientemente de que esa persona sea o no parte en el arbitraje. **[11]**

2. Si han de deponer testigos y peritos, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a todas las demás partes, por lo menos 15 días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos y peritos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.

3. El tribunal arbitral hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia o de las actas de la misma si, dada las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al tribunal por lo menos 15 días antes de la audiencia. **[10]**

4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos, salvo cuando el testigo sea parte en el arbitraje. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos y peritos. **[12]**

5. Los testigos y peritos podrán presentar sus deposiciones por escrito y firmadas o verbalmente por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia física. **[13]**

6. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas. **[10]**

Observaciones sobre el proyecto de artículo 25

9. Para reflejar la decisión del Grupo de Trabajo de que el artículo 25 es aplicable a los testigos y peritos presentados a instancia de las partes, se ha propuesto que se modifique el título de los artículos 24 y 25 (A/CN.9/641, párrs. 27 y 61). En la versión del Reglamento de 1976, los artículos 24 y 25 se titulan “Pruebas y audiencias”. Tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar si, en aras de la claridad, el artículo 24 podría titularse “Pruebas”, y el artículo 25 “Audiencias, testigos y peritos”. Se propone que en el artículo 25 se incluya una referencia a los peritos, cuando proceda, para aclarar que es aplicable a los testigos periciales, tal como sugirió el Grupo de Trabajo en su 47º período de sesiones (A/CN.9/641, párr. 27).

10. Los párrafos 1, 3 y 6 se reproducen, sin ninguna modificación, tal como figuran en la versión del Reglamento de 1976, y fueron aprobados por el Grupo de Trabajo en su 47º período de sesiones (A/CN.9/641, párrs. 28, 39 y 45).

11. El párrafo 1 bis refleja la decisión del Grupo de Trabajo de incluir una disposición en la que se confirme la facultad discrecional del tribunal arbitral de indicar las condiciones en las que podrán deponer los testigos y peritos y se establezca que toda persona, que testifique ante el tribunal arbitral incluidas las que sean parte en el arbitraje, gozará de la condición de testigo en el marco del Reglamento (A/CN.9/641, párr. 38). Este párrafo se ha colocado antes del párrafo 2 para tener en cuenta la observación de que es preferible comenzar por describir las condiciones exigibles para que un testigo o un perito puedan deponer y la discrecionalidad del tribunal arbitral para dirigir la prueba de testigos y peritos, conforme a lo actualmente dispuesto en el párrafo 1 bis, y pasándose únicamente después a precisar todo detalle procesar concerniente a testigos y peritos (A/CN.9/641, párr. 34). Las palabras “a los efectos del presente Reglamento” se han agregado para que esta norma resulte más neutral, particularmente en los Estados en que se prohíbe que las partes presten declaración en calidad de testigos (A/CN.9/641, párrs. 31 y 38). En la disposición no se han incluido ejemplos de categorías de testigos, a fin de evitar el riesgo de una interpretación restrictiva (A/CN.9/641, párr. 32).

12. En la última oración del párrafo 4, se propone que se agreguen las palabras “salvo cuando el testigo sea parte en el arbitraje” a fin de tomar en consideración que no deberá pedirse a una parte que comparezca como testigo que se retire durante el testimonio de otros testigos, ya que su ausencia privaría a esa parte de la posibilidad de hacer valer sus propios argumentos (A/CN.9/641, párr. 41).

13. Tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar si la modificación propuesta del párrafo 5 tiene en cuenta la sugerencia de que en ese párrafo se debería indicar que los testigos no sólo podrán presentar sus deposiciones por escrito y firmadas, sino que podrán declarar verbalmente o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia física (A/CN.9/641, párr. 43).

Medidas provisionales de protección

Artículo 26 [14]

1. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas provisionales.

2. Por medida provisional se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

a) Mantenga o restablezca el *status quo* en espera de que se dirima la controversia;

b) Adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;

c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o

d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

3. La parte que solicite alguna medida provisional prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 2 o una orden temporal, como se indica en el párrafo 5, deberá convencer al tribunal arbitral de que:

a) De no otorgarse la medida provisional es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y

b) Existe una posibilidad razonable de que la demanda de la parte requirente sobre el fondo del litigio prospere. Toda determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

4. En lo concerniente a toda demanda de una medida provisional presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 3 sólo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

5. Si el tribunal arbitral determina que la notificación de la demanda de una medida provisional a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada, nada de lo dispuesto en el presente Reglamento impedirá al tribunal arbitral, cuando notifique esa demanda a esa parte, emitir una orden temporal por la que se ordene a la parte que no frustre la finalidad de la medida provisional solicitada. El tribunal arbitral dará a esa parte la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible y determinará entonces si accede a la petición. [15]

6. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida provisional u orden prevista en el párrafo 5 que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

7. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida provisional o el peticionario de una orden prevista en el párrafo 5 que preste una garantía adecuada respecto de la medida o de la orden.

8. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida provisional o la orden prevista en el párrafo 5 se demandara u otorgara.

9. El solicitante de una medida provisional o el peticionario de una orden prevista en el párrafo 5 será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida o la

orden. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

10. La solicitud de adopción de medidas provisionales o la petición de una orden prevista en el párrafo 5 dirigidas a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considerarán incompatibles con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo. [16]

Observaciones sobre el proyecto de artículo 26

14. Los párrafos 1 a 4 y 6 a 9 toman como modelo las disposiciones sobre medidas provisionales que figuran en el capítulo IV A de la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo aprobó el texto de esos párrafos (A/CN.9/641, párrs. 46 a 51), excepto la adición de la referencia a “la orden prevista en el párrafo 5”.

15. El Grupo de Trabajo observó que el capítulo IV A de la Ley Modelo se refiere a las órdenes preliminares y convino en examinar un proyecto de párrafo en el que se expresara la idea de que el tribunal arbitral estaba facultado para adoptar las medidas que estimara oportunas a fin de impedir que se frustrara una medida provisional que se hubiera solicitado y que hubiera sido otorgada a través de una orden emitida por el propio tribunal arbitral (A/CN.9/641, párr. 60). Se recuerda que el Grupo de Trabajo estimó, en general, que, salvo que la ley aplicable al procedimiento arbitral lo haya prohibido, gracias al amplio poder discrecional conferido al tribunal arbitral para dirigir las actuaciones arbitrales, a tenor del párrafo 1 del artículo 15, cabía concluir que el Reglamento no impedía de por sí que el tribunal arbitral emitiera órdenes preliminares (A/CN.9/641, párr. 59).

16. El párrafo 10 corresponde al texto del párrafo 3 del artículo 26 de la versión del Reglamento de 1976, que el Grupo de Trabajo convino en mantener en el Reglamento (A/CN.9/641, párr. 52). Se propone que se añada una referencia a “la petición de una orden prevista en el párrafo 5” para mantener la coherencia con el párrafo 5.

Peritos designados por el tribunal arbitral

Artículo 27 [17]

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.

2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 25.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 27

17. Con la adición al título del artículo 27 de las palabras “designados por el tribunal arbitral” se propone aclarar que dicho artículo se refiere a los peritos designados por el tribunal arbitral (A/CN.9/641, párr. 61).

Rebeldía

Artículo 28

1. Si, dentro del plazo fijado por el presente Reglamento o por el tribunal arbitral, sin invocar causa suficiente: **[18]**

a) El demandante no ha presentado su escrito de demanda, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, salvo que el demandado haya interpuesto una reconvencción;

b) El demandado no ha presentado su respuesta a la notificación del arbitraje o su escrito de contestación, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. Las disposiciones del presente párrafo serán de aplicación igualmente a la falta de presentación por parte del demandante de una contestación a una revocación o a una demanda a efectos de compensación.

2. Si una parte, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

3. Si una parte, debidamente requerida por el tribunal arbitral para presentar documentos y otras pruebas, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga. **[19]**

Observaciones sobre el proyecto de artículo 28

18. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar si debería reestructurarse el párrafo 1 en dos partes: el apartado a) se refiere a la no presentación del escrito de demanda por parte del demandante; el apartado b) se refiere a la situación en la que el demandado no ha presentado su escrito de contestación y se aplica igualmente a la situación en la que el demandante no ha presentado un escrito de contestación a

una reconvencción. Esa propuesta sigue la estructura del artículo 25 de la Ley Modelo (A/CN.9/641, párr. 62).

19. En el párrafo 3, se propone sustituir la palabra “documentos” por las palabras “documentos y otras pruebas” a fin de reflejar la decisión del Grupo de Trabajo de armonizar el enunciado del párrafo 3 del artículo 24 con el del párrafo 3 del artículo 28 (A/CN.9/641, párr. 64).

Cierre de las audiencias

Artículo 29 [20]

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 29

20. El texto del artículo 29 se reproduce, sin ninguna modificación, tal como figura en la versión del Reglamento de 1976 y fue aprobado por el Grupo de Trabajo en su 47º período de sesiones (A/CN.9/641, párr. 65).

Renuncia al derecho a objetar

Artículo 30 [21]

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente Reglamento o algún requisito del acuerdo de arbitraje, sin expresar su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro del plazo, renuncia a su derecho a objetar.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 30

21. Las modificaciones del artículo 30 reflejan la decisión del Grupo de Trabajo de ajustar el texto del artículo 30 con el del artículo 4 de la Ley Modelo (A/CN.9/641, párr. 67).

Sección IV. El laudo

Decisiones

Artículo 31 [22]

1. *Opción 1:* Cuando haya más de un árbitro, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros, a menos que las partes hayan acordado otra cosa.

Opción 2, Variante 1: Cuando haya más de un árbitro y los árbitros no puedan adoptar por mayoría una decisión sobre el fondo de la controversia, el árbitro presidente dictará el laudo o adoptará cualquier otra decisión por sí solo. *Variante 2:* Cuando haya más de un árbitro y los árbitros no puedan adoptar por mayoría una decisión sobre el fondo de la controversia, el árbitro presidente dictará el laudo o adoptará cualquier otra decisión por sí solo, si así lo han acordado previamente las partes.

2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral lo hubiera autorizado, el árbitro podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 31

22. En vista de que no se llegó a un consenso acerca de la cuestión del proceso de adopción de decisiones por el tribunal arbitral, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara otros proyectos de revisión del texto. La opción 1 sigue el texto del artículo 29 de la Ley Modelo al remitir a la regla de la mayoría, pero facultando a las partes para acordar una excepción a esa regla (A/CN.9/641, párrs. 73 y 76). La variante 1 de la opción 2, estipula que cuando no haya mayoría, el árbitro presidente dictará por sí solo el laudo (A/CN.9/641, párr. 71). La variante 2 refleja la propuesta de que la solución del árbitro presidente se aplique únicamente cuando las partes hayan acordado optar por ella (A/CN.9/641, párr. 75).

Forma y efectos del laudo

Artículo 32

1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales. Dichos laudos tendrán la misma categoría y los mismos efectos que cualquier otro laudo rendido por el tribunal arbitral. [23]
2. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir los laudos sin demora. Se considerará que las partes han renunciado a su derecho a cualquier tipo de apelación, revisión o recurso ante cualquier tribunal o autoridad competente, siempre que dicha renuncia pueda ser válidamente realizada. Sólo se podrá renunciar al derecho a interponer una petición de nulidad si las partes así lo acuerdan expresamente. [24]
3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón. [25]
4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma. [26]
5. Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho jurídico, y en la medida en que así sea, o

con motivo de un procedimiento jurídico ante un tribunal u otra autoridad competente. [27]

6. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros. [28]

7. [Suprimido] [29]

Observaciones sobre el proyecto de artículo 32

23. Tal como acordó el Grupo de Trabajo, se evita toda calificación del laudo, como “definitivo”, “provisional” o “interlocutorio”, y en el párrafo 1 se aclara que el tribunal arbitral podrá dictar laudos sobre diferentes materias a lo largo del procedimiento. La redacción se basa en el artículo 26.7 del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (A/CN.9/641, párrs. 78 a 80). Tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar si no sería preferible hacer una declaración de carácter más general, de tipo: “Todos los laudos tendrán la misma categoría y el mismo efecto”.

24. El Grupo de Trabajo consideró si procedía enmendar la primera oración del párrafo 2 a fin de dejar claro que la palabra “obligatorio” se refería a la obligación de las partes de acatar lo dispuesto en el laudo y que el laudo es “definitivo” para el tribunal arbitral que no está facultado para reconsiderarlo (A/CN.9/641, párrs. 81 a 84). Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar además las siguientes opciones (A/CN.9/641, párr. 82): mantener las palabras “definitivo y obligatorio”, ya que son las que se suelen emplear en casi todos los reglamentos y no parecen haber creado dificultades; omitir la palabra “definitivo” y estipular que: “el laudo se dictará por escrito y será vinculante para las partes”, ajustándose a la disposición que figura en el párrafo 6 del artículo 28 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional; explicar el significado de la palabra “definitivo” adoptando una redacción en términos como los siguientes: “el laudo se dictará por escrito y será vinculante para las partes. Una vez emitido, el laudo no podrá ser reconsiderado por el tribunal arbitral, excepto en la medida prevista en el párrafo 6 del artículo 26 respecto de las medidas cautelares otorgadas en un laudo, y en los artículos 35 y 36”.

De conformidad con una propuesta hecha en el Grupo de Trabajo, con el texto insertado en el párrafo 2 se pretende hacer imposible que las partes utilicen el recurso a los tribunales, al que podrían renunciar libremente, pero no excluir la impugnación del laudo en el marco de una petición de nulidad, salvo que las partes acuerden otra cosa (A/CN.9/641, párrs. 85 a 92).

25. El párrafo 3 se reproduce, sin ninguna modificación, tal como figura en la versión del Reglamento de 1976 y fue aprobado por el Grupo de Trabajo en su 47º período de sesiones (A/CN.9/641, párr. 93).

26. El Grupo de Trabajo convino en modificar la primera oración del párrafo 4 en aras de la coherencia con el párrafo 4 del artículo 16 del Reglamento, que se refiere al lugar en que se “considera” otorgado el laudo. Se propone que en la segunda oración se sustituyan las palabras “tres árbitros” por “más de un árbitro”, a fin de tener en cuenta la situación permitida en virtud del artículo 7 bis, en que las partes pueden decidir que el tribunal arbitral no esté integrado por uno o tres árbitros sino por un número distinto de miembros (A/CN.9/641, párr. 94).

27. El párrafo 5 se ha modificado para tener en cuenta las situaciones en que una parte tiene la obligación jurídica de dar a conocer el laudo (A/CN.9/641, párrs. 95 a 99).
28. El párrafo 6 se reproduce, sin ninguna modificación, tal como figura en la versión del Reglamento de 1976 y fue aprobado por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (A/CN.9/641, párr. 100).
29. El párrafo 7 del artículo 32 de la versión del Reglamento de 1976 se ha suprimido tal y como convino el Grupo de Trabajo en su 47º período de sesiones, porque era innecesario en la medida en que imponía al tribunal arbitral el deber de cumplir un requisito de inscripción registral, prescrito ya por una norma de rango imperativo del derecho interno aplicable (A/CN.9/641, párr. 105).

Ley aplicable, amigable componedor

Artículo 33

1. El tribunal arbitral aplicará la norma jurídica que las partes hayan indicado como aplicable al fondo del litigio. Si las partes no indican la norma jurídica aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley [*variante 1*: con la que el caso tenga la vinculación más estrecha] [*variante 2*: que determine que es apropiada]. [30]
2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (*ex aequo et bono*) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje. [31]
3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones de cualquier contrato aplicable y tendrá en cuenta cualquiera de los usos mercantiles aplicables al caso. [32]

Observaciones sobre el proyecto de artículo 33

30. El Grupo de Trabajo convino en que el tribunal arbitral debía aplicar la norma jurídica a la que remitieran las partes, por lo que procedía sustituir el término “ley” por “norma jurídica” en la primera oración del artículo 33 (A/CN.9/641, párr. 107). Respecto de la segunda oración del párrafo 1, se expresaron pareceres divergentes acerca de la conveniencia de facultar al tribunal arbitral para designar a su discreción la “norma jurídica” aplicable, en el supuesto de que las partes no hubiesen llegado a un acuerdo acerca de la ley aplicable. Se indicó que en el Reglamento se debía mantener la coherencia con el párrafo 2 del artículo 28 de la Ley Modelo, conforme al cual el tribunal arbitral aplicará la “ley” y no la “norma jurídica”, que determine que es aplicable (A/CN.9/641, párrs. 108 y 109). El Grupo de Trabajo expresó amplio apoyo a formulaciones en términos similares a los de las variantes 1 ó 2 que figuraban en la segunda oración del párrafo 1 que, según se dijo, ofrecían la oportunidad de modernizar el Reglamento al facultar al tribunal arbitral para seleccionar directamente la aplicabilidad de instrumentos internacionales. La variante 2 refleja la propuesta formulada de dar al tribunal arbitral una facultad discrecional más amplia para determinar el instrumento aplicable (A/CN.9/641, párrs. 106 a 112).

31. El párrafo 2 se reproduce, sin ninguna modificación, tal como figura en la versión del Reglamento de 1976 y fue aprobado por el Grupo de Trabajo.
32. El párrafo 3 se ha modificado a fin de ampliar la aplicabilidad del Reglamento en los casos en que no fuera necesariamente un contrato lo que hubiera dado lugar a la controversia, hablando a dicho fin de “cualquiera” de las “estipulaciones del contrato” o de “cualquiera” de los “usos” mercantiles.

Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento

Artículo 34 [33]

1. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden las partes o el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.
2. Si, antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.
3. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 a 6 del artículo 32.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 34

33. En consonancia con su decisión de que se previera la posibilidad de un arbitraje multilateral, el Grupo de Trabajo convino en sustituir la expresión “ambas partes” por “las partes” en el párrafo 1 (A/CN.9/641, párr. 114).

Interpretación del laudo

Artículo 35

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo una parte previa notificación a las otras partes podrá requerir del tribunal arbitral, una interpretación del laudo. [34]
2. La interpretación se dará por escrito dentro de los 45 días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará a lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 32.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 35

34. Las modificaciones del párrafo 1 obedecen a la decisión del Grupo de Trabajo de incluir la posibilidad de un arbitraje multilateral (A/CN.9/641, párr. 115).

Rectificación del laudo

Artículo 36 [35]

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, una de las partes, previa notificación a las otras partes, podrá requerir del tribunal arbitral, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.
2. Esas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 32.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 36

35. El Grupo de Trabajo acordó adoptar el texto del párrafo 1 (A/CN.9/641, párr. 116). Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar la posibilidad de incluir en el párrafo 2 un plazo dentro del cual el tribunal arbitral deberá efectuar las correcciones, en términos similares a los de las disposiciones que figuran en el párrafo 2 del artículo 35.

Laudo adicional

Artículo 37 [36]

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, una de las partes previa notificación a las otras partes, podrá requerir del tribunal arbitral, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.
2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional, completará su laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud. El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo dentro del cual dictará un laudo adicional.
3. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 32.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 37

36. Las modificaciones del párrafo 2 reflejan las deliberaciones del Grupo de Trabajo y tienen por objeto permitir que el tribunal arbitral convoque nuevas audiencias y recabe pruebas originales cuando sea necesario (A/CN.9/641, párrs. 117 a 121).

Costas (artículos 38 a 40)

Artículo 38 [37]

El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje. El término “costas” comprende únicamente lo siguiente:

- a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 39;

- b) Los gastos de viaje y las demás expensas razonables realizadas por los árbitros;
- c) El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
- d) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;
- e) El costo de representación y de asistencia de las partes si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de ese costo es razonable;
- f) Cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los gastos del Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 38

37. En su 48º período de sesiones el Grupo de Trabajo acordó agregar la palabra “razonable” en los apartados b), c) y d) (A/CN.9/646, párr. 18), suprimir las palabras “de letrados” después de “asistencia” en el apartado e) y sustituir “la parte vencedora” por “las partes” en el apartado e) (A/CN.9/646, párr. 19).

Artículo 39

1. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.
2. Si las partes han convenido en una autoridad nominadora o ésta ha sido designada por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje, y si dicha autoridad ha publicado o refrendado un arancel de honorarios de árbitros en los casos internacionales que administre, el tribunal arbitral al fijar sus honorarios tendrá en cuenta ese arancel de honorarios en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso. [38]
3. El tribunal arbitral, una vez constituido, comunicará sin demora a las partes la metodología que se propone seguir para determinar los honorarios de sus miembros. En su decisión sobre las costas del arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, el tribunal arbitral hará constar el cómputo y las sumas adeudadas, de acuerdo con esa metodología. [39]
4. En un plazo de quince días a partir de la fecha en que el tribunal arbitral comunique a las partes una propuesta o decisión, cualquiera de las partes podrá remitir el asunto a la autoridad nominadora o, si no se ha acordado o designado una autoridad nominadora, al Secretario General del TPA, para que adopte una decisión definitiva de conformidad con los criterios enunciados en el párrafo 1. Toda modificación de los honorarios

que decida la autoridad nominadora o el Secretario General del TPA se considerará parte del laudo. [39]

Observaciones sobre el proyecto de artículo 39

38. Se propone que después de la palabra “publicado” se agreguen las palabras “o refrendado” para cubrir los casos en que una autoridad nominadora aplique un arancel de honorarios definido por otras autoridades o reglamentos, que haya refrendado.

39. Los párrafos 3 y 4 no figuraban en la versión del Reglamento de 1976, y constituyen nuevas normas sobre la cuestión de los honorarios y el control por la autoridad nominadora o el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de los honorarios que cobran los árbitros. Tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar si estas disposiciones reflejan la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 48° período de sesiones (A/CN.9/646, párrs. 20, 21 y 24 a 27).

Artículo 40 [40]

1. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. [Suprimido]

3. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje a que se refieren el artículo 38 y el párrafo 1 del artículo 39 en el texto de esa orden o de ese laudo.

4. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o compleción de su laudo con arreglo a los artículos 35 a 37. [El tribunal arbitral podrá cobrar los costos y gastos a que se hace referencia en los apartados b) a f) del artículo 38 en relación con la interpretación, rectificación o compleción de su laudo con arreglo a los artículos 35 a 37.] [41]

Observaciones sobre el proyecto de artículo 40

40. En el párrafo 1 se han agregado las palabras “o las partes vencidas” para tener en cuenta la posibilidad de un arbitraje multilateral. Tal como decidió el Grupo de Trabajo en su 48° período de sesiones, el párrafo 2 se ha suprimido (A/CN.9/646, párrs. 28 a 36).

41. En su 48° período de sesiones el Grupo de Trabajo convino en seguir examinando si debía mantenerse el párrafo 4. La segunda oración de ese párrafo, que figura entre corchetes, refleja una propuesta formulada en el Grupo de Trabajo en el sentido de que el alcance del párrafo 4 se limite a los honorarios, sin influir en la capacidad del tribunal arbitral para cobrar otros costos adicionales, enumerados en el artículo 38 (A/CN.9/646, párrs. 31 a 36).

Depósito de las costas

Artículo 41 [42]

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a las partes que depositen una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 38.
2. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.
3. Si las partes se han puesto de acuerdo sobre una autoridad nominadora o si ésta ha sido designada por el Secretario General del TPA y cuando una parte lo solicite y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo tras consultar con la autoridad nominadora, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos suplementarios.
4. Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.
5. Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 41

42. El Grupo de Trabajo aprobó el texto del artículo 41 en su 48° período de sesiones (A/CN.9/646, párr. 37).

Disposiciones adicionales propuestas

Principios generales [43]

Las cuestiones que planteen asuntos regidos por el presente Reglamento y que no tengan una solución expresa en él se resolverán de conformidad con los principios generales en que el presente Reglamento se basa.

Observaciones

43. El Grupo de Trabajo en su 48° período de sesiones acordó considerar la posibilidad de incluir en el Reglamento una disposición para colmar las eventuales lagunas (A/CN.9/646, párrs. 50 a 53).

Responsabilidad de los árbitros [44]

Ni los miembros del tribunal arbitral ni la autoridad nominadora ni el Secretario General del TPA ni los peritos designados por el tribunal serán responsables de actos u omisiones relacionados con el arbitraje, en la máxima medida que permita la ley aplicable.

Observaciones

44. Esta disposición sobre la responsabilidad trata de tener en cuenta las observaciones formuladas en el 48º período de sesiones del Grupo de Trabajo en el sentido de que la disposición relativa a la inmunidad debería abarcar la más amplia gama posible de participantes en el proceso de arbitraje y preservar la exoneración en los casos en que la ley aplicable permita la exoneración contractual de la responsabilidad, en la máxima medida permitida por esa ley (A/CN.9/646, párrs. 38 a 45).
